

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ESPECIAL DE TITULACION LEY 1551/2012 NO. 002
DEMANDANTE	JESUS ANTONIO HURTADO DAVID
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA EMILIA DAVID DE HURTADO
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00001-01
PROCEDENCIA	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEQUE ANTIOQUIA
INSTANCIA	SEGUNDA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 004 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	APELACION AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO ART 317 NUMERAL 1 C.G.P.
DECISIÓN	CONFIRMA

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo activo DR. ELADIO ANTONIO BUSTAMANTE CATAÑO, contra el auto proferido el 24 de junio de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Peque Antioquia, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

- 1.- El Juzgado Promiscuo Municipal de Peque Antioquia, mediante auto No. 153 del 20 de noviembre de 2018, admitió la demanda verbal especial de titulación Ley 1551 de 2012 de la referencia, adelantada por JESUS ANTONIO HURTADO DAVID. Representado por el DR. ELADIO ANTONIO BUSTAMANTE CATAÑO en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA EMILIA DAVID DE HURTADO, teniendo en cuenta la sentencia de segunda instancia de fecha 4 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino Antioquia, obrante a fls 6 al 8 del cuaderno No. 3, mediante la cual se declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 035 del 22/06/2016. (Auto Admisorio).-
- 2.- Mediante auto de fecha 04/09/2019, visible a folio 270, se realizó requerimiento a la parte demandante para que diera cumplimiento a los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y SEXTO del auto admisorio No. 153 del 20/11/2018, en el sentido que se aporte al proceso copia de la inscripción de la demanda, envíe citación de que trata el artículo 291 del Código

General del Proceso para efectos de notificar la demanda a la heredera determinada TERESA HURTADO DE DAVID, publique en el periódico EL Colombiano el día domingo el EDICTO EMPLAZATORIO de los herederos determinados de la finada MARIA EMILIA DAVID DE HURTADO, estos son, LUIS CARLOS, ANGEL RAMIRO, CESAR DARIO, BLANCA, ALICIA, TERESA GRACIELA, CONSUELO, AMPARO, GILMA Y LUIS EMILIO HUTADO DAVID, así como a las personas indeterminadas y demás interesados conforme el artículo 293 del C.G.P y la instalación de la valla en un lugar visible del predio objeto del litigio.

Lo anterior con el fin de continuar con el trámite correspondiente y finiquitar la instancia promovida por el actor.

3.- Posteriormente, mediante providencia del 29 de abril de 2021, el Despacho, nuevamente realiza otro requerimiento so pena de dar aplicación a la figura conocida como desistimiento tácito, al no encontrar agotado la notificación a la heredera determinada TERESA HURTADO DAVID, tampoco se aportó al proceso las fotografías de la valla instalada en el bien inmueble objeto de la demanda, siendo indispensable tales actuaciones, para continuar con el trámite procesal.

En tales condiciones, se procedió a requerir a la parte demandante para que notifique debidamente a la heredera determinada TERESA HURTADO DAVID, del auto admisorio de la demanda de fecha 20/11/2018 (folios 253-254), esto es, atendiendo lo previsto en el artículo 291 del C. G.P. en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y allegue las fotografías de la instalación de la valla, ordenada en el referido auto en el numeral 6º, quedando con la carga procesal de aportar al expediente constancia de su cumplimiento, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, tal como lo establece el artículo 317 numeral 1º de la misma norma procesal.

Auto notificado debidamente mediante estados electrónicos No. 035, de fecha 30/04/2021, insertando el hipervínculo correspondiente al auto notificado, e incluso se anexa al expediente digital constancia de envío directo al correo electrónico del DR. ELADIO ANTONIO BUSTAMANTE CATANO, email: eladiobustamante70132@gmail.com.

4. En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 317 del C. G. del P., se requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, cumpliera con la carga procesal relacionado en el auto referido de manera total.

5.-. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que, transcurrido el término concedido por el Despacho, el extremo activo no acreditó el cumplimiento de la carga impuesta, mediante providencia del 24 de junio de 2021 el juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el Art. 317 del C. G. del P. Numeral 1.

III.- LOS MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo resuelto el primero en forma desfavorable y la alzada remitida a esta Agencia Judicial para ser resuelta.

Sus argumentos: Señala que se revoque el auto de fecha 24 de junio de 2021, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 numeral primero del C.G.P, por el no cumplimiento de la carga procesal, aduce que la parte pasiva de la relación procesal respecto al numeral tercero en el que se pide la notificación del auto admisorio a la heredera determinada Teresa Hurtado David, a fin de realizar la respetiva defensa de sus intereses. Refiere sobre este punto que ella tuvo conocimiento a través de su apoderado del proceso de referencia, impetrado en contra de la sucesión de su finada madre, razón por la cual, debió haberse tenido como notificada por conducta concluyente del PROCESO VERBAL DE TITULACION LEY 1561 DE 2012, conforme al mandato del artículo 301 que textualmente dice “la notificación por conducta concluyente, surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero, manifieste que conoce de determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma”, como en el caso que, nos ocupa, la señora tuvo y tiene pleno conocimiento de la existencia del referido proceso, por cuanto el apoderado de la señora Amparo Hurtado David, manifestó, acerca de que los herederos que no se citaron, en legal forma, entre ellos la señora Teresa Hurtado David, tenía conocimiento del referido proceso, e incluso señaló el lugar donde residían, ajustando su conducta a lo preceptuado en el referido artículo de la notificación por conducta concluyente.

De igual forma, no se ha tenido en cuenta las justificaciones que existen de fuerza mayor y caso fortuito, como es la vacancia judicial, por vacaciones, comprendidas en el periodo comprendido del 19 de diciembre al 12 de enero del 2021, las excepcionales con ocasión de los diferentes cierres decretados por el gobierno nacional, con base en las recomendaciones dadas por las OMS, los ceses de actividad, con ocasión de las reformas tributarias, de salud entre otras.

A lo que se le suma la imposibilidad de desplazamiento físico y las diversas fallas de conexión del internet en nuestro municipio y a nivel nacional.

Resalta problemas de salud de su madre, y que se agudizó su enfermedad cardiopulmonar, parálisis total, pérdida de visión total, formulación de escaras a nivel de las regiones del coccis, laterales de las caderas, parte interna de las rodillas, talones, y pérdida del habla, y que quien tenía a su cargo el cuidado, era una hermana de nombre Bibiana Bustamante Cataño y Eladio Antonio Bustamante Cataño, quien funge en este proceso como apoderado del actor, hasta el día de su fallecimiento que, ocurrió el 26 de abril del año 2021, como se prueba con el respetivo certificado de defunción.

Con respecto a la valla, dice que esta estuvo todo el tiempo instalado en el lugar más visible del predio a usucapir, al lado de la vía de acceso carreteable, donde los vecinos y moradores de la región y herederos determinados e indeterminados y terceros con interés en el proceso, tuvieron la oportunidad de enterarse de la existencia del mismo.

Es por lo anterior, que bajo los principios de igualdad de las partes, economía procesal, celeridad y justicia, reitera la petición de que sea revocado el auto de referencia de fecha 24 de junio de 2021, sobre el decreto de terminación del proceso por desistimiento tácito, regulado en el artículo 317 numeral primero (1º) del Código C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a establecer si el A- quo decidió en forma legal al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P., lo cual conduciría a que la decisión se mantenga en la forma y términos en que se produjo, o que por el contrario se imponga su revocatoria.

Para resolver, se precisa que la figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil.

Sobre el desistimiento tácito, jurisprudencialmente se ha establecido:

“...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada no son desproporcionadas.

Dicha figura se encuentra regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso, como una forma de terminación anormal del juicio ante su parálisis injustificada, en los siguientes términos:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ¹1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por

¹ 1Sent. Corte Const. C-1186 de 3 de diciembre de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa 2 Vigente a partir del 1° de octubre de 2012 según la previsión contenida en el art. 627.4 de la Ley 1564 de ese mismo año.

desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

Significa lo anterior, que existen dos (2) hipótesis para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito, ante la inactividad de las partes dentro de un litigio, la primera, que atañe a la existencia de un trámite que para su continuidad requiere el cumplimiento de una carga de la parte, razón por la que el juez está facultado para hacer un requerimiento a ésta, a fin de que cumpla la carga pendiente dentro de los treinta (30) días siguientes, y pese al requerimiento, no es cumplida; y la segunda hipótesis, hace referencia a la inactividad o permanencia del proceso en la secretaría del juzgado por el término de 1 año, sin que en el entretanto se adelante actuación alguna, bien de oficio o a petición de parte, pues solo interesa la inactividad absoluta, a partir de la cual presume abandono del pleito.

A la luz de la disposición contenida en el numeral primero de la citada norma, se advierte que en el presente asunto, mediante providencia del 04/09/2019 se requirió al actor y nuevamente mediante auto del 29/04/2021, el Despacho requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, cumpliera con la carga procesal de lograr la notificación a la heredera determinada TERESA HURTADO DAVID, del auto admisorio de la demanda de fecha 20/11/2018, esto es, atendiendo lo previsto en el artículo 291 del C. G.P. en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y allegue las fotografías de la instalación de la valla, ordenada en el referido auto en el numeral 6º, quedando con la carga procesal de aportar al expediente constancia de su cumplimiento, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, tal como lo establece el artículo 317 numeral 1º de la misma norma procesal.

Ahora bien, como quiera que, transcurrido el término concedido por el Despacho, el extremo activo no acreditó el cumplimiento de la carga impuesta, pues guardó silencio, mediante auto del 24 de junio de 2021 el juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el Art. 317 del C. G. del P. Numeral 1.

Así las cosas, tenemos que en efecto, revisado el expediente se colige que el extremo activo tenía hasta el día 16 de junio de 2021 para cumplir la carga impuesta por el Despacho, esto es, llevar a cabo la notificación a la heredera determinada TERESA HURTADO DAVID, del auto admisorio de la demanda de fecha 20/11/2018, esto es, atendiendo lo previsto en el artículo 291 del C. G.P. en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y allegar las fotografías de la instalación de la valla, ordenada en el referido auto en el numeral 6º, quedando con la carga procesal de aportar al expediente constancia de su cumplimiento, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, tal como lo establece el artículo 317 numeral 1º de la misma norma procesal, sin embargo, no se evidencia dentro del informativo, que la parte actora hubiere aportado algún documento que acreditara la realización de la carga impuesta, o que hubiera efectuado algún tipo de gestión encaminada a lograr la notificación de la demandada, pues no allegó dentro de la oportunidad legal los documentos sobre el diligenciamiento de la notificación, tampoco las fotografías de la valla, se limitó solo a aducir la enfermedad de su madre, el conocimiento de los vecinos acerca de la instalación de la valla, la notificación por conducta concluyente que debía tener en cuenta el Despacho respecto a la heredera TERESA HURTADO DAVID, la problemática vivida por la pandemia COVID 19, la suspensión de términos entre otros asuntos, esto pues en el recurso

interpuesto por el actor, razón por la que la decisión que legalmente debía adoptarse no era otra que la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto aconteció. Máxime si la decisión como en efecto se hizo fue respetando los términos decretados como suspensión por el Consejo Superior de la Judicatura que desde ningún punto de vista fueron tomados por el Despacho.

Recuérdese que los términos procesales son perentorios e improrrogables, de orden público y, por ende, de estricto cumplimiento.

De esta manera resulta claro, que la actuación de la juez de instancia estuvo ajustada a derecho, pues acertadamente optó por la aplicación de la sanción respectiva tras el incumplimiento de la parte demandante para hacer efectiva, o por lo menos adelantar acciones tendientes a realizar la notificación de la demandada TERESA HURTADO DAVID, las fotografías de la valla, pues se insiste, en la época de la emisión del auto que declaró el desistimiento tácito no se había aportado constancia alguna de la notificación, por lo cual la juez actuó de acuerdo a la legislación, tras no encontrar hechos o actuaciones que acreditaran el cumplimiento de la carga procesal impuesta el 04/09/2019, nuevamente el 29/04/2021. En éste punto, es necesario señalar que no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, ya que no denotan nada distinto que la falta de diligencia y cuidado con que manejó el proceso y un claro desinterés frente al cumplimiento del requerimiento realizado, pues no se entiende cómo es que un proceso que lleva tantos años ante el Juzgado, que pasó incluso por una nulidad de todo lo actuado, a la fecha del decreto de terminación no se haya cumplido con la carga procesal del extremo activo.

Vistas así las cosas, acertada estuvo la operadora judicial de primer grado al decretar el desistimiento tácito en la actuación de la referencia por cuanto para la fecha de tal decisión no reposaba en el expediente memorial alguno que diera cuenta del impulso procesal proveniente del extremo demandante, pues no es del resorte del juez propender por la continuidad del proceso cuando por el contrario, poco interés le asiste a la parte procesal que lo promovió, y es que la decisión estriba en la aplicación de normas procesales que pretenden la celeridad en el decurso de los procesos judiciales, normas que claramente fueron desatendidas por la parte demandante y que se pretende sean revividas a través de los recursos interpuestos, motivo por el cual se impone la confirmación de la providencia impugnada, sin lugar a imponer condena en costas.

Adviértase al Juzgado de origen el estricto cumplimiento del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente -ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Aclarando que todo proceso que llegue a esta instancia deberá ser remitido bajo dichos parámetros, so pena de ser devuelto, a fin de cumplir con lo ordenado en los acuerdos arriba referidos

V. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA**, administrando Justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la providencia proferida el 24 de junio de 2021 por el Juzgado promiscuo Municipal de Peque Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, devolver el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

QUINTO: Se advierte al Juzgado de Origen el estricto cumplimiento del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente -ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

Aclarando que todo proceso que llegue a esta instancia deberá ser remitido bajo dichos parámetros, so pena de ser devuelto, a fin de cumplir con lo ordenado en los acuerdos arriba referidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

No. 002

FIJADO HOY EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA, EL 19 DE ENERO DEL AÑO 2022.

SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfbff060785ad1355afafb7987d2fd92551527926a8d41c0e1481c07a81c3ea**

Documento generado en 18/01/2022 02:15:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	IMPUGNACION DE PATERNIDAD NO. 002
DEMANDANTE	DIEGO ALEJANDRO ZAPATA SIERRA
DEMANDADOS	CARLOS ZAPATA ZAPATA JORGE ALBERTO ORTIZ SUAREZ
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00125-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 007 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	RECHAZA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

El señor DIEGO ALEJANDRO ZAPATA SIERRA, a través de apoderado judicial idóneo, presentó demanda VERBAL DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD, en contra de CARLOS ZAPATA ZAPATA Y JORGE ALBERTO ORTIZ SUAREZ.

Por auto del diez (10) de diciembre del año 2021, se inadmitió la demanda y se concedió el termino de cinco (5) días para su corrección tal como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, lo cual no fue cumplido por el actor dentro del término indicado.

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone: "**En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días. So pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...**" (Subrayas fuera del texto)

El auto que inadmitió la demanda se produjo en la fecha antes indicada y fue notificado por anotación en estados electrónicos No. 081, el día trece (13) de diciembre de 2021, sin que a la fecha 17 de enero de 2022 la parte interesada haya subsanado los yerros.

Ante esta situación no le queda otra alternativa al despacho que dar aplicación a la norma citada, ordenando que una vez ejecutoriada esta providencia, se archive el expediente.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANT.,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD, que promueve el señor DIEGO ALEJANDRO ZAPATA SIERRA, en contra de CARLOS ZAPATA ZAPATA Y JORGE ALBERTO ORTIZ SUAREZ.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto se archivará el expediente.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente -ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a), <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

<u>CERTIFICO</u> QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS <u>No. 002</u> FIJADO HOY EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA, EL 19 DE ENERO DEL AÑO 2022. SECRETARIA,

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152c764a44c3a87f8eda35c73aa69df297ae64013ca4aa903da68df277f0a5d2**

Documento generado en 18/01/2022 02:15:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVISORIO NO. 003
DEMANDANTE	YAMILE TAMAYO GOMEZ Y OTROS
DEMANDADOS	OLGA VELEZ TAMAYO Y OTRA
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00126-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 008 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	RECHAZA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

La señora YAMILE TAMAYO GOMEZ, MIRIAM TAMAYO GOMEZ, GLORIA ELENA TAMAYO GOMEZ, YADY LORENA TAMAYO MARIN, HUBERTO TAMAYO MARIN, FAY TAMAYO MARIN Y LUIS DANIEL TAMAYO MARIN, a través de apoderado judicial idóneo, presentaron demanda ESPECIAL-DIVISORIO, en contra de OLGA VELEZ TAMAYO E IRLANDA TAMAYO RAMIREZ.

Por auto del diez (10) de diciembre del año 2021, se inadmitió la demanda y se concedió el termino de cinco (5) días para su corrección tal como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, lo cual no fue cumplido por el actor dentro del término indicado.

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone: **“En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días. So pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”** (Subrayas fuera del texto)

El auto que inadmitió la demanda se produjo en la fecha antes indicada y fue notificado por anotación en estados electrónicos No. 081, el día trece (13) de diciembre de 2021, sin que a la fecha 17 de enero de 2022 la parte interesada haya subsanado los yerros.

Ante esta situación no le queda otra alternativa al despacho que dar aplicación a la norma citada, ordenando que una vez ejecutoriada esta providencia, se archive el expediente.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANT.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ESPECIAL-DIVISORIO, que promueve la señora YAMILE TAMAYO GOMEZ, MIRIAM TAMAYO GOMEZ, GLORIA ELENA TAMAYO GOMEZ, YADY LORENA TAMAYO MARIN, HUBERTO TAMAYO MARIN, FAY TAMAYO MARIN Y LUIS DANIEL TAMAYO MARIN, en contra de OLGA VELEZ TAMAYO E IRLANDA TAMAYO RAMIREZ.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto se archivará el expediente.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente -ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

<u>C E R T I F I C O</u> QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS <u>No. 002</u> FIJADO HOY EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA, EL 19 DE ENERO DEL AÑO 2022. SECRETARIA
--

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c268f750989c72c0625aca9e290e70d1c2e1d41ac1573fe8b111fb909b7fda**

Documento generado en 18/01/2022 02:15:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>